



ÍNDICE DOCUMENTOS ESENCIALES

EXPEDIENTE: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA PRESTACIÓN SIMULTÁNEA DE SERVICIOS EN CENTROS DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD Y EN CENTROS CONCERTADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA

Nº doc.	DOCUMENTACIÓN
1.	Informe de la Subdirección General de Actividad Concertada y Prestaciones del Servicio Murciano de Salud.
2.	Propuesta del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.
3.	Informe Jurídico de Recursos Humanos del SMS.
4.	Informe Jurídico de Secretaría General de Salud.
5.	Propuesta del Consejero de Salud.
6.	Documentación complementaria:
	6.1- Cominter del Servicio de Selección, relativo a agotamiento de bolsa de médicos y Cominter de Subdirección General de Cuidados sobre agotamiento de bolsa de enfermeros.
	6.2- Solicitud de la Unión Murciana de Hospitales y Clínicas
	6.3- Solicitud del Hospital Perpetuo Socorro



**INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ACTIVIDAD CONCERTADA Y PRESTACIONES SOBRE ACTIVIDAD CONCERTADA EN EL SERVICIO MURCIANO DE SALUD.
RESUMEN 2019. CENTROS CONCERTADOS Y CONTRATADOS. PERSONAL. PACIENTES ATENDIDOS EN CUALQUIER MODALIDAD.**

La excepcional situación que vivimos con la pandemia COVID-19 ha supuesto unos requerimientos de personal en el SMS que está repercutiendo negativamente en los centros que prestan servicio al SMS en actividad concertada.

Estas actividades concertadas y el volumen que se realiza mediante concierto o contrato se resumen en la tabla del Anexo 1.

Existen 86 Centros Concertados, de los que 12 tienen la consideración de Hospitales. En éstos se concentran muchas de las actividades: hospitalización en cuidados medios, actividad quirúrgica, pruebas diagnósticas, etc.

Terapias como la Hemodiálisis extrahospitalaria, o las terapias respiratorias diomiliarias son realizadas exclusivamente tras adjudicaciones en contratos públicos.

La necesidad de profesionales en estas empresas para atender a nuestros pacientes derivados, se ha agravado este verano, y existe una situación de extrema necesidad, que podría minorarse con la autorización y declaración de compatibilidad al personal facultativo y de enfermería para trabajar en centros concertados y servicio murciano de salud, como excepción a la regla general de la Ley de Incompatibilidades.

El número de profesionales, especialidades y la categoría profesional en cada uno de los centros concertados más afectados por la carencia de profesionales se resume en el Anexo III.

Esta autorización estaría en vigor en principio hasta el 30 de septiembre, no descartando que el déficit de profesionales en determinadas especialidades nos obligue a solicitar esta compatibilidad en otras ocasiones.

Murcia, a 30 de julio de 2020

Fdo. Subdirectora Gral. de Actividad Concertada y Prestaciones

Procedimiento 7007/2019
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)





Anexo I

Actividad Concertada

PRESTACIÓN	2019 - ACTIVIDAD	CONCEPTO
Hospitalización	321.282	Nº estancias -
Hospitalización Urg H.Molina	5.412	
Urgencias H. Molina	42.569	Nº de Urgencias atendidas
Procedimientos Quirúrgicos - Lista de Espera	41.818	Nº procedimientos quirúrgicos -
Procedimientos Quirúrgicos - Urgencias	452	Nº procedimientos quirúrgicos
Diagnósticos por Imagen (EFIGIE)	267.518	Nº procedimientos diagnósticos
Pruebas Diagnósticas no radiológicas	49.118	Nº procedimientos diagnósticos -
Radiología simple (Fact. x proceso Area VI)	18.688	Nº de placas realizadas (Hay prescripciones que una petición incluye 2 o mas placas)
Radiología simple (Fact. x proceso Area I)	6.141	Nº de placas realizadas (Hay prescripciones que una petición incluye 2 o mas placas)
Gammacamara	496	
Consultas Dermatología	8.015	Nº de Consultas realizadas
Consultas H. Molina / HMM	3.165	
Rehabilitación (Habilitas)	673.745	Nº de sesiones realizadas
Fisioterapia	636.458	
Logopedia	37.287	
Rehabilitación (Ingresados)	27.021	Nº de sesiones realizadas
Rehabilitación (Daño Cerebral)	85	Pacientes atendidos
Reproducción Asistida	1207/1517	Nº de parejas atendidas / ciclos realizados
Radioterapia	683	Nº de tratamientos
CERBA (muestras Citológicas)	49.896	Nº Análíticas realizadas
Cámara Hiperbárica	3.077	Nº de Sesiones ordinarias
Salud Bucodental (PADI)	24.384	Niños Atendidos
Salud Bucodental Discapacitados	28	
Dialisis	131.676 sesiones realizadas	
Terapias respiratorias domiciliarias	34.563	

Fuente SAP y PIN



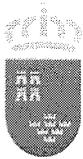
Anexo II

Centro
IDC-QUIRON
H. P. SOCORRO
H. MESA DEL C.
C.M.V.ALCAZAR
CL.SAN JOSE
H. MOLINA
CL. BERNAL CARAV.
CL. S.FELIPE
R. VILLADEMAR
R. LOS ALMENDROS
ST.y R H.CARIDAD
H. REAL PIEDAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV).

PROCESO 1626/17/10





Anexo III

CENTRO CONCERTADO	FACULTATIVOS		ENFERMERIA
	SERVICIO	NUMERO	
SAN JOSE		6	40
MESA DEL CASTILLO*	HOSPITALIZACION	4	47
	TRAUMA	1	
	CONSULTAS EXTS.	1	
QUIRON		26	91
PERPETUO SOCORRO*		3	70
VIRGEN DEL ALCAZAR*	MED GRAL	6	19
HTAL DE MOLINA		11	48
STO Y REAL HTAL DE CARIDAD*		5	15
H. ASILO REAL PIEDAD		4	6
SALUS			
AFFIDEA	RADIOLOGIA	18	9
	MED. GENERAL	1	
V. DE LA CARIDAD - IMATEC			
HOSPITAL BERNAL	Med. Gral	3	7
	Logopedia	1	
	RHB	4	
POLICLINICA AGUILAS	RADIOLOGIA	2	3
	PEDIATRA	1	
	TRAUMA	1	
	GINECOLOGIA	4	
	ENDOCRINO	1	
LOPEZ Y SANCHEZ	RADIOLOGIA	2	2
	MED. GENERAL	1	
RES. MAG. JUAN CARLOS I	RADIOLOGIA	1	1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)





2. -

PROPUESTA DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD A LA CONSEJERÍA DE SALUD PARA QUE TRAMITE ANTE EL CONSEJO DE GOBIERNO LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA PRESTACIÓN SIMULTÁNEA DE SERVICIOS POR LOS LICENCIADOS SANITARIOS CON TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y LOS DIPLOMADOS/GRADUADOS EN ENFERMERÍA, EN CENTROS DE ESTE ORGANISMO Y EN CENTROS CONCERTADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA EN LA REGIÓN DE MURCIA.

ANTECEDENTES

1º) El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableció un conjunto de medidas excepcionales en materia sanitaria destinadas a la protección de la salud de los ciudadanos.

La declaración del estado de alarma, que se extendió inicialmente desde el 14 al 28 de marzo, fue objeto de sucesivas prórrogas, acordándose la última de ellas por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, hasta las 0,00 horas del día 21 de junio de 2020.

2º) En el marco de esta situación, se aprobó el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que tiene como objeto, según señala su artículo 1: “ (...) establecer las medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como prevenir posibles rebrotes, con vistas a la superación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad por parte de algunas provincias, islas y unidades territoriales y, eventualmente, la expiración de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas”.

3º) A su vez, en lo que se refiere al personal sanitario, el artículo 38 dispone: *“Recursos humanos. Las administraciones competentes velarán por garantizar la suficiente disponibilidad de profesionales sanitarios con capacidad de reorganización de los mismos de acuerdo con las prioridades en cada momento. En particular, garantizarán un número suficiente de profesionales involucrados en la prevención y control de la enfermedad, su diagnóstico temprano, la atención a los casos y la vigilancia epidemiológica”.*

30/07/2020 16:46:33
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.j de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)





4º) La situación de crisis sanitaria generada por el COVID-19 ha afectado directamente a los recursos humanos de los que disponen los centros sanitarios, tanto públicos como privados, para atender a la población, provocando situaciones de carencia de medios personales suficientes para prestar adecuadamente la asistencia sanitaria.

5º) Este hecho se ha debido esencialmente a dos factores: por un lado, el incremento de la actividad asistencial generada por la grave pandemia padecida; por otro, la merma de profesionales sanitarios, provocada por haber sido afectados directa o indirectamente por la enfermedad, especialmente aquellos que han tenido relación con pacientes afectados por el COVID-19.

6º) En este sentido, es notorio que el Servicio Murciano de Salud, al igual que el resto de servicios de salud, ha debido incorporar a un considerable número de profesionales sanitarios para atender adecuadamente las necesidades asistenciales.

Igualmente, es conocido que el COVID-19 ha afectado especialmente al personal sanitario, al ser el que más contacto ha tenido con la enfermedad, lo que ha determinado que durante el presente mes se encuentre en situación de incapacidad temporal un número de profesionales sanitarios superior al 22% respecto al mismo mes del año anterior.

7º) Como consecuencia de ello, en la actualidad, el Servicio Murciano de Salud ha agotado las posibilidades de contratación de personal temporal a través de sus bolsas de trabajo, tanto de personal facultativo como de enfermería, y ello, pese a haber incorporado a quienes concluyeron el período de formación como especialistas en Ciencias de la Salud en el mes de mayo de este año y finalizaron los estudios de Grado de Enfermería en los meses de junio y julio.

8º) La carencia de estos profesionales, que ha afectado directamente al Servicio Murciano de Salud, también ha incidido en los centros sanitarios de naturaleza privada, y en particular, en aquellos que mantienen una relación de concierto con este organismo para colaborar en la asistencia sanitaria pública.

9º) En este sentido, se ha de tener en cuenta que cierta actividad que resulta propia del Servicio Murciano de Salud, se presta, en régimen de concierto, con centros de índole privada, de conformidad a lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en la Ley 15/1997, de 25 de abril, de habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud.

En particular, el Servicio Murciano de Salud mantiene actualmente concierto, entre otros, con los siguientes centros (detalle en Informe anexo).





10º) De esta forma, el hecho de que estos centros privados, en los que se atiende a pacientes remitidos por este organismo, presenten carencias de personal, afecta a los intereses generales, en tanto en cuanto impide la prestación sanitaria con los niveles de eficacia que resultan exigibles.

11º) A su vez, la circunstancia de que estos centros de titularidad privada atiendan a pacientes derivados del Servicio Murciano de Salud, limita la posibilidad de que se pueda otorgar la compatibilidad para que el personal al servicio de este organismo pueda prestar servicios en los mismos.

12º) Así, el artículo 2 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes. señala: *"A los efectos exclusivos del régimen de incompatibilidades, se entenderán entidades colaboradoras y concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria, incluidas en el sector público que delimita el artículo primero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, aquellas entidades de carácter hospitalario o que realicen actividades propias de estos centros, que mantengan concierto o colaboración con alguna de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, siendo su objeto precisamente la asistencia sanitaria que éstas están obligadas a prestar a los beneficiarios de cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social"*.

Por su parte, el artículo 11 del citado Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, dispone: *"En aplicación de lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:*

8. El personal sanitario comprendido en el artículo 2 de la Ley 53/1984, con el ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social en la prestación de la asistencia sanitaria que no tengan carácter de públicas según lo establecido en el artículo 2º de este Real Decreto".

13º) De esta manera, las citadas normas restringen de forma relevante la posibilidad de que los profesionales sanitarios de este organismo puedan simultanear su actividad en el sector público y en los centros concertados.

14º) El alcance de tal incompatibilidad fue delimitado por el informe de 6 de marzo de 2020, de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que consideró que aunque no serían incompatibles todas las actividades que se pueden realizar en un centro concertado, sí lo serían *" (...) aquellas actividades que estén directa o indirectamente relacionadas con aquélla objeto del concierto ya porque se*

30/07/2020 16:40:33
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)





refieran a la actividad concertada, ya porque puedan destinarse a la actividad concertada, ya porque puedan coadyuvar a la realización de la actividad concertada, incluidas las posibles complicaciones que puedan surgir durante su realización”.

15º) Ante la situación de carencia de personal sanitario en algunas categorías profesionales, los centros privados que mantienen concierto con este organismo han solicitado que, de manera excepcional, se permite la compatibilidad entre la actividad que se pueda prestar en estos centros y en el Servicio Murciano de Salud.

16º) En este sentido, cabe señalar el escrito remitido por el Presidente de la Unión Murciana de Hospitales y Clínicas, en el que tras informar sobre la necesidad de reforzar las plantillas de personal médico y de enfermería, ante las dificultades con las que se encuentran para incorporar a personal de estas categorías, solicita que se conceda de manera excepcional la compatibilidad por tiempo determinado a estos profesionales para que puedan trabajar tanto en hospitales públicos como en los concertados.

17º) La posibilidad de que se pueda conceder, por motivos excepcionales, la compatibilidad para el ejercicio de estas funciones, se encuentra prevista en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que dispone: *“1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, y en los que por razón del interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto, la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral”.*

En este sentido se ha de tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, se encuentran incluidas en el sector público las entidades hospitalarias que mantengan concierto con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

18º) Ahora bien, dado el carácter excepcional que presenta esta medida, ha de limitarse a los colectivos profesionales estrictamente necesarios, que en este caso, vienen constituidos por los licenciados sanitarios con título de especialista en Ciencias de la Salud y por el personal de enfermería.

A su vez, la declaración de interés público ha de extender sus efectos hasta el 30 de septiembre de 2020, al ser previsible que, a partir de dicha fecha, exista una mayor disponibilidad de personal sanitario, especialmente en lo que se refiere a la enfermería.





A la vista de lo expuesto, el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud propone al titular de la Consejería de Salud, que eleve al Consejo de Gobierno la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Declarar la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria.

Esta declaración será aplicable a los licenciados sanitarios que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y a los Diplomados/Graduados en Enfermería y extenderá sus efectos hasta el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- La actividad en los centros concertados sólo podrá prestarse a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

TERCERO.- Para el ejercicio de la segunda actividad, será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no podrá afectar a la jornada de trabajo que el interesado deba prestar en el Servicio Murciano de Salud.

El Director Gerente,

(Firmado electrónicamente)

Asensio López Santiago

30/07/2020 16:40:33

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)





3.-

INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO DE RECURSOS HUMANOS RELATIVO A LA PROPUESTA DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD A LA CONSEJERÍA DE SALUD PARA QUE TRAMITE ANTE EL CONSEJO DE GOBIERNO LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA PRESTACIÓN SIMULTÁNEA DE SERVICIOS POR LOS LICENCIADOS SANITARIOS CON TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y LOS DIPLOMADOS/GRADUADOS EN ENFERMERÍA, EN CENTROS DE ESTE ORGANISMO Y EN CENTROS CONCERTADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA EN LA REGIÓN DE MURCIA.

ANTECEDENTES

1º) El 30 de julio de 2020, el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, formuló a la Consejería de Salud, para su elevación al Consejo de Gobierno, la siguiente propuesta de Acuerdo:

“PRIMERO.- Declarar la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria.

Esta declaración será aplicable a los licenciados sanitarios que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y a los Diplomados/Graduados en Enfermería y extenderá sus efectos hasta el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- La actividad en los centros concertados sólo podrá prestarse a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

TERCERO.- Para el ejercicio de la segunda actividad, será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no podrá afectar a la jornada de trabajo que el interesado deba prestar en el Servicio Murciano de Salud”.

J11/07/2020 10:23:00
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)





2º) Dicha propuesta tiene como objeto paliar la carencia de estos profesionales, que resultan imprescindibles para la prestación de la asistencia sanitaria, y que ha venido provocada por el incremento del número de efectivos que ha debido incorporar este organismo para asegurar la asistencia sanitaria como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el COVID-19 y por el aumento de profesionales sanitarios en situación de incapacidad temporal debido a su contacto con pacientes afectados por tal enfermedad.

3º) La propuesta analizada señala que la insuficiencia de estos profesionales sanitarios ha afectado tanto a los centros del Servicio Murciano de Salud como a aquellos de naturaleza privada que se encuentran concertados para la prestación de la asistencia sanitaria, entre los que figuran el Hospital Quirón Salud, el Hospital Perpetuo Socorro, el Hospital Mesa del Castillo, el Hospital de Molina y la Residencia de Los Almendros.

A la vista de lo expuesto, el Servicio Jurídico de Recursos Humanos emite el siguiente **INFORME**:

1º) Tal y como se indica en la propuesta, la normativa sobre incompatibilidades ha restringido de forma significativa la posibilidad de que el personal perteneciente a los servicios de salud pueda desarrollar actividades por cuenta de los centros concertados.

2º) Así, el artículo 2 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes. señala: *"A los efectos exclusivos del régimen de incompatibilidades, se entenderán entidades colaboradoras y concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria, incluidas en el sector público que delimita el artículo primero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, aquellas entidades de carácter hospitalario o que realicen actividades propias de estos centros, que mantengan concierto o colaboración con alguna de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, siendo su objeto precisamente la asistencia sanitaria que éstas están obligadas a prestar a los beneficiarios de cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social"*.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)





Por su parte, el artículo 11 del citado Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, dispone: *“En aplicación de lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:*

8. El personal sanitario comprendido en el artículo 2 de la Ley 53/1984, con el ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social en la prestación de la asistencia sanitaria que no tengan carácter de públicas según lo establecido en el artículo 2º de este Real Decreto”.

3º) Del mismo modo, y como se indica en la propuesta, el alcance de tal incompatibilidad fue delimitado por el informe de 6 de marzo de 2020, de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que consideró que aunque no serían incompatibles todas las actividades que se pueden realizar en un centro concertado, sí lo serían *“ (...) aquellas actividades que estén directa o indirectamente relacionadas con aquella objeto del concierto ya porque se refieran a la actividad concertada, ya porque puedan destinarse a la actividad concertada, ya porque puedan coadyuvar a la realización de la actividad concertada, incluidas las posibles complicaciones que puedan surgir durante su realización”.*

4º) Aun cuando la regulación sobre las incompatibilidades parte de la prohibición del ejercicio de actividades en los servicios de salud y en los centros concertados, el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, permite que se pueda otorgar tal compatibilidad, al indicar: *“1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, y en los que por razón del interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto, la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral”.*

En este sentido se ha de tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, se encuentran incluidas en el sector público las entidades hospitalarias que mantengan concierto con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.





5º) A la vista de ello, expuesta la posibilidad de que se pueda excepcionar la prohibición de compatibilizar la actividad en centros pertenecientes al Servicio Murciano de Salud y en otros de naturaleza privada, que se encuentren concertados con este organismo para la prestación de la asistencia sanitaria, únicamente cabe examinar si la propuesta objeto del presente informe se ajusta a Derecho, tanto en sus aspectos formales como en lo que se refiere a la existencia de razones suficientes para que se declare, por el Consejo de Gobierno, la existencia de interés público en los términos que figuran en la misma.

6º) Así, y comenzando con los aspectos formales, nos encontramos con que la propuesta ha sido formulada por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.

Para ello, se ha de tener en cuenta que el artículo 7 de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, indica: *"1. Corresponde al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud el desarrollo general, la ejecución y la coordinación de las medidas que guarden relación con la dirección y gestión del personal estatutario, conforme a las directrices que establezca el Consejo de Administración"*.

En consecuencia, por la relevancia de la propuesta, la misma ha de ser formulada, como ha ocurrido, por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.

7º) A su vez, la declaración de interés público para que se pueda desarrollar la actividad en el Servicio Murciano de Salud y en centros concertados, ha de ser adoptada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conforme al artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, que señala: *"1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, y en los que por razón del interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto, la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral"*.

31/10/2020 10:21:13 | CONSEJERÍA DE SALUD, MARCA MURCIANA | 31/10/2020 10:21:13 | Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.1 de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificar-documentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)





8º) En cuanto a la existencia de razones que justifican la adopción de esta medida excepcional, aparecen suficientemente explicadas en la propuesta, que dan cuenta de las dificultades con las que cuentan el Servicio Murciano de Salud y los centros privados para incorporar a personal con nombramiento temporal en las categorías de personal facultativo y de enfermería.

A tal efecto, es especialmente significativa, en lo que se refiere a la situación de los centros privados, la carta remitida por el Presidente de la Unión Murciana de Hospitales y Clínicas, en la que se indica: *“En este sentido, y ante una situación de pandemia que todavía no ha finalizado y que tiene previsión de empeorar, aumenta la necesidad de disponer de plantillas reforzadas con personal sanitario –médico y de enfermería-, tal y como recoge el Dictamen Sanitario de la Comisión de Reconstrucción, recientemente aprobado en el Congreso de los Diputados, de aumentar con carácter general las plantillas de la sanidad “hasta situarnos en la media de médicos y enfermeros por habitante de los países desarrollados”.*

En este mismo sentido, en escrito remitido por el Director del Hospital Perpetuo Socorro al Director General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud el 28 de julio de 2020, se indica: *“Me dirijo a usted ante la situación de riesgo asistencial que en estos momentos podríamos tener por la falta de profesionales sanitarios, enfermeras/os y auxiliares de enfermería”.*

9º) El hecho de que los centros concertados presten servicios para pacientes remitidos por el Servicio Murciano de Salud, hace que las carencias de personal que puedan padecer repercuta directamente en la asistencia sanitaria que ha de garantizar este organismo.

10º) Para ello, se ha de tener en cuenta que, conforme a la normativa aplicable, la asistencia sanitaria a los pacientes por parte de los servicios de salud se puede prestar directamente, por el propio Servicio Murciano de Salud o a través de centros de naturaleza privada que se encuentren concertados.

11º) Así lo establece el artículo único de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, al indicar: *“2. La prestación y gestión de los servicios sanitarios y sociosanitarios podrá llevarse a cabo, además de con medios propios, mediante acuerdos, convenios o contratos con personas o entidades públicas o privadas, en los términos previstos en la Ley General de Sanidad”.*

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)





16º) Además, resulta conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, la previsión de que la actividad en los centros concertados sólo podrá prestarse a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral

Igualmente resulta coherente con lo establecido en el artículo 1.3 de la citada norma, que prohíbe el ejercicio de una segunda actividad si ello impide o menoscaba el estricto cumplimiento de los deberes del empleado público, la previsión, contenida en la propuesta analizada, de que *“la actividad a realizar en el centro concertado no podrá afectar a la jornada de trabajo que el interesado deba prestar en el Servicio Murciano de Salud”*.

Por todo lo expuesto, el Servicio Jurídico de Recursos Humanos informa de manera favorable la propuesta del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud para que el Consejo de Gobierno declare la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria por los licenciados sanitarios que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y los Diplomados/Graduados en Enfermería hasta el 30 de septiembre de 2020.

<p>El Asesor Facultativo (Firmado electrónicamente)</p>	<p>Vº Bº La Jefe de Servicio Jurídico de Recursos Humanos (Firmado electrónicamente)</p>
---	--

J1101/2020 10/23/2020
 LOCALIZACIÓN DEL LUGAR, MARCA INTELIGIBLE
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV)





INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO SOBRE LA PROPUESTA DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD A LA CONSEJERÍA DE SALUD PARA QUE TRAMITE ANTE EL CONSEJO DE GOBIERNO LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA PRESTACIÓN SIMULTÁNEA DE SERVICIOS POR LOS LICENCIADOS SANITARIOS CON TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y LOS DIPLOMADOS/GRADUADOS EN ENFERMERÍA, EN CENTROS DE ESTE ORGANISMO Y EN CENTROS CONCERTADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA EN LA REGIÓN DE MURCIA.

En relación con la propuesta realizada por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud que se cita en el encabezamiento, y en virtud de las competencias atribuidas a este servicio por el artículo 11.1.d del Decreto núm. 117/2002, de 27 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de esta Consejería, se emite el presente informe:

El artículo 2 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, señala:

“A los efectos exclusivos del régimen de incompatibilidades, se entenderán entidades colaboradoras y concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria, incluidas en el sector público que delimita el artículo primero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, aquellas entidades de carácter hospitalario o que realicen actividades propias de estos centros, que mantengan concierto o colaboración con alguna de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, siendo su objeto precisamente la asistencia sanitaria que éstas están obligadas a prestar a los beneficiarios de cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social”.

Por su parte, el artículo 11 del citado Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, dispone:

“En aplicación de lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:

8. El personal sanitario comprendido en el artículo 2 de la Ley 53/1984, con el ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social en la prestación de la asistencia sanitaria que no tengan carácter de públicas según lo establecido en el artículo 2º de este Real Decreto”.

31/07/2016 11:32:51
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV).





De esta manera, las citadas normas restringen de forma relevante la posibilidad de que los profesionales sanitarios de este organismo puedan simultanear su actividad en el sector público y en los centros concertados.

Ante la situación de carencia de personal sanitario en algunas categorías profesionales, los centros privados que mantienen concierto con el Servicio Murciano de Salud han solicitado que, de manera excepcional, se permita la compatibilidad entre la actividad que se pueda prestar en estos centros y en dicho organismo.

La posibilidad de que se pueda conceder, por motivos excepcionales, la compatibilidad para el ejercicio de estas funciones, se encuentra prevista en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que dispone:

“1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, y en los que por razón del interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto, la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral”.

En consecuencia, se ha tramitado por el Servicio Murciano de Salud expediente para la elevación a Consejo de Gobierno de la propuesta de declaración de existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios por los licenciados sanitarios con título de especialista en ciencias de la salud y los diplomados/graduados en enfermería, en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria en la Región de Murcia.

En relación con dicha tramitación, constan en el expediente los siguientes documentos:

- Propuesta del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.
- Informe de la Subdirección General de Actividad Concertada y Prestaciones del SMS sobre actividad concertada en este organismo.
- Informe jurídico del Servicio Jurídico de Recursos Humanos del SMS.
- Solicitud de la Unión Murciana de Hospitales
- Solicitud del Hospital Perpetuo Socorro.
- Cominter de Servicio de Selección, relativo a agotamiento de bolsa de médicos.
- Cominter de Subdirección General de Cuidados sobre agotamiento de bolsa de enfermeros.





La propuesta se encuadra en el ámbito de las competencias que la Administración Regional tiene atribuidas, de acuerdo con el artículo 11.1 y 12. Uno.4 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, que atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la sanidad, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la Seguridad Social, en el marco de la legislación básica estatal, en relación con el artículo 11 del Decreto 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional, que atribuye el desempeño de las funciones y competencias estatutarias de carácter sanitario a la Consejería de Salud.

Finalmente, el artículo 16.2.c de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la CARM atribuye al Consejero de Salud la elevación al Consejo de gobierno de las propuestas de acuerdo que afecten a su departamento.

En conclusión, se informa FAVORABLEMENTE la elevación a Consejo de Gobierno por parte del Consejero de Salud de la propuesta de declaración de existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios por los licenciados sanitarios con título de especialista en ciencias de la salud y los diplomados/graduados en enfermería, en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria en la Región de Murcia.

La jefa de servicio jurídico

(Documento firmado electrónicamente al margen)





PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO

Vista la pertinencia de la propuesta del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud dirigida a esta Consejería, en relación al expediente núm. 505/2020, en orden a la DECLARACIÓN POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA REGIÓN DE MURCIA DE LA EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA PRESTACIÓN SIMULTÁNEA DE SERVICIOS por los Licenciados Sanitarios con título de Especialista en Ciencias de la Salud y los Diplomados/Graduados en Enfermería, en centros de este organismo y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria en la Región de Murcia, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

1º) El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableció un conjunto de medidas excepcionales en materia sanitaria destinadas a la protección de la salud de los ciudadanos.

La declaración del estado de alarma, que se extendió inicialmente desde el 14 al 28 de marzo, fue objeto de sucesivas prórrogas, acordándose la última de ellas por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, hasta las 0,00 horas del día 21 de junio de 2020.

2º) En el marco de esta situación, se aprobó el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que tiene como objeto, según señala su artículo 1: “ (...) establecer las medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como prevenir posibles rebrotes, con vistas a la superación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad por parte de algunas provincias, islas y unidades territoriales y, eventualmente, la expiración de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas”.

3º) A su vez, en lo que se refiere al personal sanitario, el artículo 38 dispone: “Recursos humanos. Las administraciones competentes velarán por garantizar la suficiente disponibilidad de profesionales sanitarios con capacidad de reorganización de los mismos de acuerdo con las prioridades en cada momento. En particular, garantizarán un número suficiente de profesionales involucrados en



la prevención y control de la enfermedad, su diagnóstico temprano, la atención a los casos y la vigilancia epidemiológica”.

4º) La situación de crisis sanitaria generada por el COVID-19 ha afectado directamente a los recursos humanos de los que disponen los centros sanitarios, tanto públicos como privados, para atender a la población, provocando situaciones de carencia de medios personales suficientes para prestar adecuadamente la asistencia sanitaria.

5º) Este hecho se ha debido esencialmente a dos factores: por un lado, el incremento de la actividad asistencial generada por la grave pandemia padecida; por otro, la merma de profesionales sanitarios, provocada por haber sido afectados directa o indirectamente por la enfermedad, especialmente aquellos que han tenido relación con pacientes afectados por el COVID-19.

6º) En este sentido, es notorio que el Servicio Murciano de Salud, al igual que el resto de servicios de salud, ha debido incorporar a un considerable número de profesionales sanitarios para atender adecuadamente las necesidades asistenciales.

Igualmente, es conocido que el COVID-19 ha afectado especialmente al personal sanitario, al ser el que más contacto ha tenido con la enfermedad, lo que ha determinado que durante el presente mes se encuentre en situación de incapacidad temporal un número de profesionales sanitarios superior al 22% respecto al mismo mes del año anterior.

7º) Como consecuencia de ello, en la actualidad, el Servicio Murciano de Salud ha agotado las posibilidades de contratación de personal temporal a través de sus bolsas de trabajo, tanto de personal facultativo como de enfermería, y ello, pese a haber incorporado a quienes concluyeron el período de formación como especialistas en Ciencias de la Salud en el mes de mayo de este año y finalizaron los estudios de Grado de Enfermería en los meses de junio y julio.

8º) La carencia de estos profesionales, que ha afectado directamente al Servicio Murciano de Salud, también ha incidido en los centros sanitarios de naturaleza privada, y en particular, en aquellos que mantienen una relación de concierto con este organismo para colaborar en la asistencia sanitaria pública.

9º) En este sentido, se ha de tener en cuenta que cierta actividad que resulta propia del Servicio Murciano de Salud, se presta, en régimen de concierto, con centros de índole privada, de conformidad a lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en la Ley 15/1997, de 25 de abril, de habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud.



En particular, el Servicio Murciano de Salud mantiene actualmente concierto, entre otros, con los siguientes centros (detalle en Informe anexo).

10º) De esta forma, el hecho de que estos centros privados, en los que se atiende a pacientes remitidos por este organismo, presenten carencias de personal, afecta a los intereses generales, en tanto en cuanto impide la prestación sanitaria con los niveles de eficacia que resultan exigibles.

11º) A su vez, la circunstancia de que estos centros de titularidad privada atiendan a pacientes derivados del Servicio Murciano de Salud, limita la posibilidad de que se pueda otorgar la compatibilidad para que el personal al servicio de este organismo pueda prestar servicios en los mismos.

12º) Así, el artículo 2 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes. señala: *“A los efectos exclusivos del régimen de incompatibilidades, se entenderán entidades colaboradoras y concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria, incluidas en el sector público que delimita el artículo primero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, aquellas entidades de carácter hospitalario o que realicen actividades propias de estos centros, que mantengan concierto o colaboración con alguna de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, siendo su objeto precisamente la asistencia sanitaria que éstas están obligadas a prestar a los beneficiarios de cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social”.*

Por su parte, el artículo 11 del citado Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, dispone: *“En aplicación de lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:*

8. El personal sanitario comprendido en el artículo 2 de la Ley 53/1984, con el ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social en la prestación de la asistencia sanitaria que no tengan carácter de públicas según lo establecido en el artículo 2º de este Real Decreto”.

13º) De esta manera, las citadas normas restringen de forma relevante la posibilidad de que los profesionales sanitarios de este organismo puedan simultanear su actividad en el sector público y en los centros concertados.

14º) El alcance de tal incompatibilidad fue delimitado por el informe de 6 de marzo de 2020, de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que consideró que aunque no serían incompatibles todas las actividades que se pueden realizar en un centro



concertado, sí lo serían *“(...) aquellas actividades que estén directa o indirectamente relacionadas con aquélla objeto del concierto ya porque se refieran a la actividad concertada, ya porque puedan destinarse a la actividad concertada, ya porque puedan coadyuvar a la realización de la actividad concertada, incluidas las posibles complicaciones que puedan surgir durante su realización”*.

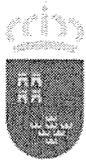
15º) Ante la situación de carencia de personal sanitario en algunas categorías profesionales, los centros privados que mantienen concierto con este organismo han solicitado que, de manera excepcional, se permite la compatibilidad entre la actividad que se pueda prestar en estos centros y en el Servicio Murciano de Salud.

16º) En este sentido, cabe señalar el escrito remitido por el Presidente de la Unión Murciana de Hospitales y Clínicas, en el que tras informar sobre la necesidad de reforzar las plantillas de personal médico y de enfermería, ante las dificultades con las que se encuentran para incorporar a personal de estas categorías, solicita que se conceda de manera excepcional la compatibilidad por tiempo determinado a estos profesionales para que puedan trabajar tanto en hospitales públicos como en los concertados.

17º) La posibilidad de que se pueda conceder, por motivos excepcionales, la compatibilidad para el ejercicio de estas funciones, se encuentra prevista en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que dispone: *“1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, y en los que por razón del interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto, la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral”*.

En este sentido se ha de tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, se encuentran incluidas en el sector público las entidades hospitalarias que mantengan concierto con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

18º) Ahora bien, dado el carácter excepcional que presenta esta medida, ha de limitarse a los colectivos profesionales estrictamente necesarios, que en este caso, vienen constituidos por los licenciados sanitarios con título de especialista en Ciencias de la Salud y por el personal de enfermería.



A su vez, la declaración de interés público ha de extender sus efectos hasta el 30 de septiembre de 2020, al ser previsible que, a partir de dicha fecha, exista una mayor disponibilidad de personal sanitario, especialmente en lo que se refiere a la enfermería.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con las atribuciones del artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Consejero de Salud PROPONE al CONSEJO DE GOBIERNO la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Declarar la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria.

Esta declaración será aplicable a los licenciados sanitarios que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y a los Diplomados/Graduados en Enfermería y extenderá sus efectos hasta el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- La actividad en los centros concertados sólo podrá prestarse a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

TERCERO.- Para el ejercicio de la segunda actividad, será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no podrá afectar a la jornada de trabajo que el interesado deba prestar en el Servicio Murciano de Salud.

EL CONSEJERO DE SALUD,

Manuel Villegas García

(Documento fechado y firmado electrónicamente al margen)



6.1

COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia, 13/7/2020

DE: DIRECCION GENERAL RECURSOS HUMANOS - SERVICIO SELECCION

A: SERVICIO MURCIANO DE SALUD - DIRECCION GENERAL RECURSOS HUMANOS

ASUNTO: Informe sobre la existencia de Médicos de Familia de Atención Primaria

M^a Carmen Riobó Serván, Jefe de Servicio de Selección, INFORMA:
Que en el momento actual no existen Facultativos Especialistas en la bolsa de trabajo correspondiente a Médicos de Familia de Atención Primaria que cubran las necesidades asistenciales del Servicio Murciano de Salud, por agotamiento de aspirantes en dicha bolsa de trabajo.

La Jefe de Servicio de Selección - _____





COMUNICACIÓN INTERIOR

DE: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CUIDADOS Y ATENCIÓN COMUNITARIA.

A: DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

ASUNTO: NECESIDADES ASISTENCIALES.

Estimado Pablo:

Como sabes, la bolsa de trabajo de enfermería está agotada hace ya algún tiempo. Actualmente tenemos sin cubrir buena parte del plan de vacaciones establecido, más todas las situaciones nuevas que se van añadiendo como incapacidades temporales, excedencias por cuidado de hijos y mayores, etc.... Esto está afectando gravemente tanto al ámbito hospitalario, como al de primaria y urgencias y emergencias. En este último en concreto tenemos sin cubrir a muchos de los SUAP de la región.

Desde esta Subdirección y en colaboración con las diferentes Direcciones de las áreas se han puesto en marcha las medidas a nivel interno y con los recursos disponibles que se ha podido, tales como doblajes, trasvase de profesionales de unas unidades a otras y entre los diferentes ámbitos.

Ante este escenario, de máxima preocupación, que tenemos, donde están afectados todos nuestros niveles asistenciales, creo que se deberían adoptar medidas extraordinarias dada la gravedad de la situación.

Como idea creo que se debería estudiar, con urgencia, la posibilidad de que los profesionales que están trabajando en la sanidad privada puedan hacerlo también en la pública.

A la espera de tus noticias.

SUBDIRECTOR GENERAL DE CUIDADOS Y ATENCIÓN COMUNITARIA

Fdo.: 
(Fecha y firma electrónica al margen)



6.2



CONSEJERIA DE SALUD
Ronda de Levante 11, 30071 Murcia

A/a: Sr. Don Manuel Villegas García

Estimado Sr. Consejero de Salud:

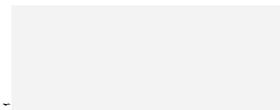
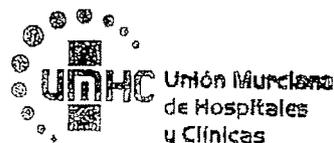
Desde la presidencia de la Unión Murciana de Hospitales y Clínicas, organización patronal que alberga al 100% de los hospitales privados-concertados de la Región de Murcia, queremos transmitirle nuestra **felicitación**, a usted y a todo su equipo, por la gestión de la pandemia que está llevando a cabo desde su Consejería de Salud y el Servicio Murciano de Salud, con decisiones valientes encaminadas a la protección de toda la ciudadanía.

También queremos agradecerle que, desde el inicio de la misma, haya contado con nosotros. Como sabe, nuestros centros están preparados para afrontar una nueva oleada y continuamos a su disposición para recibir las instrucciones correspondientes y prestar el servicio que se requiera.

En este sentido, y ante una situación de pandemia que todavía no ha finalizado y que tiene previsión de empeorar, aumenta la necesidad de disponer de plantillas reforzadas con personal sanitario - médico y de enfermería -, tal y como recoge el Dictamen Sanitario de la Comisión de Reconstrucción, recientemente aprobado en el Congreso de los Diputados, de **aumentar** con carácter general las plantillas de la sanidad "hasta situarnos en la media de **médicos y enfermeros** por habitante de los países desarrollados".

Estamos convencidos de que es el momento adecuado para **potenciar y optimizar los recursos** que tenemos. Por eso, dadas las grandes dificultades que nos estamos encontrando para la contratación de estos profesionales sanitarios y ante el **indudable interés público** para toda la sociedad, solicitamos que **se conceda de forma excepcional la compatibilidad por tiempo determinado**, a estos profesionales con el fin de que puedan trabajar tanto en hospitales públicos, como en hospitales concertados, permitiendo así ofrecer una asistencia adecuada a toda la ciudadanía de la Región de Murcia.

Reiterándole nuestra total **disponibilidad y agradecimiento**, quedamos a la espera de sus noticias.



Presidente de la UMHC

REGION DE MURCIA / Registro de la
CAM / QAMR Servicio Murciano de
Salud

ENTRADA Nº. 202000226186
28/07/2020 11:50:23

SERVICIO MURCIANO DE SALUD

RECURSOS HUMANOS

A LA ATENCION DEL DIRECTOR GENERAL DE RRHH D. PABLO ALARCON

Me dirijo a usted ante la situación de riesgo asistencial que en estos momentos podríamos tener por la falta de profesionales sanitarios, enfermeras/os y auxiliares de enfermería.

La masiva contratación de profesionales por parte del SMS ante la pandemia por el coronavirus COVI-19, ha hecho que la mayor parte de nuestra plantilla haya pedido la baja en nuestro centro hospitalario concertado para incorporarse a los centros públicos del SMS.

Hemos continuado contratando, pero el ritmo de fuga de profesionales es mayor que el de contratación, hasta tal punto que ya no encontramos ninguno en el mercado laboral.

Para nosotros es imposible competir en salarios y horas efectivas de trabajo, dado que desde hace 14 años las tarifas por enfermo no han tenido subida alguna, e incluso han bajado, lo que nos imposibilita retener a los profesionales en nuestro Centro.

Por ello, le informamos que, de no adoptar alguna medida al respecto desde el SMS que nos ayude, nos veríamos avocados a solicitar la Tutela pública del Servicio Murciano de Salud, para no dejar desasistidos a los enfermos ingresados en nuestros Centros.

Con la sola intención de colaborar en la posible solución de tan inquietante situación, me permito hacerle las siguientes aportaciones:

-Que los profesionales del sector público puedan simultanear su trabajo con los centros concertados.

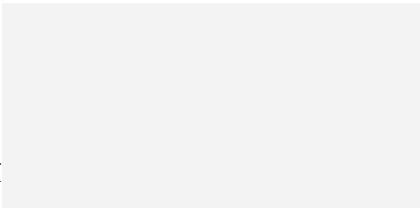
-Que la puntuación de la Bolsa de empleo sea la misma para la pública y la concertada.

-Que los trabajadores de la sanidad concertada, también puedan hacer un número mayor de horas extraordinarias, como en la pública.

Todo ello, por supuesto, mientras exista la problemática de la Covid-19 y la enorme necesidad de contrataciones por parte del SMS.

En la espera de que se adopten medidas para paliar esta situación, las que les sugiero u otras que ustedes pudiesen valorar, quedo a la espera de su respuesta.

Cartagena, a veintisiete de julio de 2020



HOSPITAL
PERPETUO SOCORRO
"Director General"